Sentencia impugnada: Primera Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin de Santiago, del 4 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Vçctor Manuel Jiménez Espinal.

Abogados: Lic. Harold Aybar Hern ال Lic. Harold Aybar Hern ال Lic. Ramona Elena Taveras Rodr

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germun Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelun Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sunchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin incoado por Voctor Manuel Jiménez Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, cerrajero, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 033-0031353-7, domiciliado y residente en la calle A, nm. 1, barrio Duarte, municipio Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia nm. 359-2017-SSEN-0106, dictada por la Primera Sala de la Comara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia mos adelante;

Oيdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Lic. Harold Aybar HernUndez, defensor pblico, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 6 de junio de 2018, actuando a nombre y en representacin del recurrente;

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la Repblica, Licdo. Andrés M. Chalas VelJsquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Ramona Elena Taveras Rodrيguez, defensora pblica, actuando a nombre y representacin del recurrente, depositado en la secretar de la Corte a-qua el 18 de junio de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolucin nm. 2529-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de agosto de 2018, la cual declar admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, y fij audiencia para conocerlo el 8 de octubre de 2018;

Visto la Ley nm 25 .de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artuculos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley nm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Repblica Dominicana y la Resolucin nm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 17 de julio de 2013, la Procuradurça Fiscal del Distrito Judicial de Valverde present acusacin y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Vçctor Manuel Jiménez Espinal, imputúndolo de violar los artçculos 4, 5-A y 75 Púrrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

que para la instruccin preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Valverde, el cual dict auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolucin nm. 22/2014, del 18 de febrero de 2014;

que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dict la sentencia penal nm. 30-2015, en fecha 20 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Se declara al ciudadano Vçctor Manuel Jiménez Espinal, dominicano, de 40 aos, soltero, cerrajero, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 033-0031353-7, domiciliado y residente en la calle A, casa nm. 1, barrio Duarte, municipio Esperanza, Repblica Dominicana, culpable del delito de trufico de drogas y sustancias controladas, hecho previsto y sancionado en los artçculos 4 letra D, 5 letra A y 75purafo II de la Ley 50-88; en consecuencia, se condena a cinco (5) aos de reclusin, a ser cumplidos en el Centro de Correccin y Rehabilitacin hombres Mao, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); SEGUNDO: Se exime del pago de las costas penales; TERCERO: Se ordena la incineracin de la sustancia descrita en el certificado quçmico forense nm. SC2-2013-06-27-003689 en fecha 31/05/2013, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); CUARTO: Se ordena notificar un ejemplar de la presente decisin al Consejo Nacional de Control de Drogas y a la Direccin Nacional de Control de Drogas (DNCD); QUINTO: Difiere la lectura çntegra de la presente decisin para el dça veintiséis (26) de febrero del ao dos mil quince (2015) a las nueve (9:00) horas de la maana, valiendo citacin para las partes presentes;

que dicha decisin fue recurrida en apelacin por el imputado, siendo apoderada la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, la cual dict su sentencia nm. 0378/2015, el 26 de agosto de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelacin incoado por el imputado V¿ctor Manuel Jiménez Espinal, por intermedio de la licenciada Ramona Elena Taveras Rodr¿guez, defensora pblica adscrita a la Defensor¿a Pblica de Valverde, en contra de la sentencia nm. 30-2015, de fecha 20 del mes de febrero del ao 2015, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; SEGUNDO: Anula la sentencia impugnada y ordena la celebracin de un nuevo juicio, el cual ser Jcelebrado en el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de lo que dispone el 172 del Cdigo Procesal Penal; TERCERO: Compensa las costas generadas por el recurso; CUARTO: Ordena la notificacin de la presente sentencia las partes del proceso";

que producto del anterior envço, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dict su sentencia nm. 371-03-2016-SSEN-00188, el 10 de junio de 2016, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara al ciudadano Vactor Manuel Jiménez Espinal, dominicano, de 40 aos, soltero, cerrajero, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 033-0031353-7, domiciliado y residente en la calle A, casa nm. 01, barrio duarte, municipio Esperanza, Repblica Dominicana, culpable del delito de Trufico de Drogas y Sustancias Controladas, hecho previsto y sancionado en los artaculos 4 letra D, 5 letra A y 75 pul rrafo II de la ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Repblica Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a cinco (5) aos de prisin, a ser cumplidos en el centro de correccin y rehabilitacin hombres Mao y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); SEGUNDO: Se exime del pago de las costas penales por la asistencia de la defensora pblica; TERCERO: Se ordena la incineracin de la sustancia descrita en el certificado quamico forense nm. SC2-2013-06-27-003689 de fecha 20/06/2013, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); CUARTO: Se ordena notificar un ejemplar de la presente decisin al Consejo Nacional de Control de Drogas y a la Direccin Nacional de Control de Drogas (DNCD)";

f) que dicha decisin fue recurrida en apelacin por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, dict su sentencia nm. 359-2017-SSEN-0106, el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelacin incoado siendo las 9:39 horas de

la tarde, el dua 7 del mes de septiembre del ao 2016, por el imputado Vuctor Manuel Jiménez Espinal, en contra de la sentencia nm. 371 03 2016 SSEN 00188, de fecha 10 del mes de junio del ao 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cumara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; TERCERO: Exime las costas; CUARTO: Ordena la notificacin de la presente sentencia a todas las partes del proceso y que indica la ley";

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, plante el siguiente medio:

"¿nico Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violaci\overline{n} al principio de Motivaci\overline{n} de las decisiones (sic)";

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su nico medio, en sontesis, lo siguiente:

"Que la corte hace un razonamiento global de las peticiones planteada por la defensa, dando de esta manera una explicaci\(\text{\text{\$\infty}}\)n generalizada y sin fundamento a las peticiones de la defensa, ya que s\(\text{\text{\$\infty}}\)lo plantea que no lleva raz\(\text{\text{\$\infty}}\)n el apelante, pero no da explicaciones de las razones por las cuales da raz\(\text{\text{\$\infty}}\)n en todos sus aspectos a la sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia; que plantearon adem \(\text{\text{\$\infty}}\)s que los jueces de primer grado no tomaron en cuenta el razonamiento del reclamante en el sentido de no existir pruebas tendentes a comprobar el f\(\text{\text{\$\infty}}\)tico planteado por el ministerio p\(\text{\text{\$\infty}}\)blico, toda vez que con las pruebas aportadas, dictamen pericial, testimonio del testigo, no resulta suficiente para determinar la ocurrencia del hecho, m\(\text{\text{\$\infty}}\)kime cuando esas pruebas devienen en actuaciones ilegales como es realizar un supuesto registro y arresto en un mismo acto, en supuesta flagrancia en donde se levanta el acta posterior al arresto del imputado, constituyéndose tales pruebas en ilegales; que como consecuencia del vicio e el que incurre la corte a-qua, se vulnera el derecho constitucional del imputado al derecho a una tutela judicial efectiva, as \(\xi\text{\$\infty}\)como el derecho a una leg\(\xi\text{\$\infty}\)tima motivaci\(\text{\$\infty}\)n de las decisiones";

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

"Sobre la valoraci⊡n probatoria ejercitada por los tribunales del primer grado, la Corte ha dicho de forma reiterativa, que en lo que se refiere a la valoraci⊡n de la prueba, que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, as scomo también que goza de plena libertad en la valoraci™n de las mismas siempre y cuando lo haga de acuerdo con la 🛭 gica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta Corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciaci\(\text{\text{!}}\)n de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la v\(\text{\text{\$\sigma}}\) de apelacien siempre que no haya una desnaturalizacien de las mismas y ello no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la inmediaci\(\bar{\mathbb{\infty}}\)n. Por el contrario, es oportuno se\(\bar{\mathbb{\infty}}\)alar que el in dubio pro reo forma parte del nºzcleo esencial de la presunci\u2010n de inocencia, lo que implica que a los fines de producir una sentencia condenatoria el juez de tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto es revisable si el a-quo razon? l'agicamente. (Fundamento nam. 3 sentencia 0478 del 5 del mes de agosto del aao 20081) (fundamento nam. 4 sentencia nºm. 0357-2011-CPP, dieciséis (16) dças del mes de septiembre del aºlo dos mil once (2011), (Fundamento n2m. 5 sentencia n2m. 0371-2011-CPP, cinco (2 d≤as del mes de octubre del a2o dos mil Once (2011); (Fundamento nºam. 12 Sentencia nºam.0060-2012-CPP, de fecha uno (1) d €as del mes de marzo del a la dos mil doce (2012); (Fundamento n□m. 24, sentencia n□m. 0070-2012-CPP, de fecha ocho (8) d≤as del mes de marzo del aºlo dos mil doce (2012); fundamento jur ≤dico nºlm. 12, sentencia nºlm. 0182/2012-CPP. De fecha veintinueve (29) das del mes de mayo del aº dos mil doce (2012); fundamento jur dico nº m. 8 Sentencia 0197-2012-CPP, cuatro (4) das del mes junio del dos mil doce (2012); (Fundamento Juradico nºam. 4, sentencia nºam. 0203-2012-CPP. De fecha ocho (8) d∠as del mes de junio del allo dos mil doce (2012); (fundamento jur ∠dico n\mathbb{Z}m. 4 Sentencia n™m.0238-2012-CPP, de fecha veintinueve (29) del mes de mes de Junio del a®o dos mil doce (2012). (Fundamento jur&dico n½m. 4, sentencia n½m. 0338-2012-CPP, de fecha veinticinco (25) d≪as del mes de septiembre del allo dos mil doce (2012); (Fundamento jur ¿dico nllm. 4 parte infini sentencia nllm. 0347-2012-CPP. de fecha tres (3) d ≤as del mes de n2m. 0363-2012-CPP. De fecha diecisiete (17) d ≤a del mes de octubre del a2o dos mil doce (2012); Fundamento Jur≤dico n2m. 4 sentencia n2m. 0398-2012-CPP, de fecha veintiocho (28) d≤as del mes de noviembre del allo dos mil doce (2012); Fundamento Juzudico nllm. 6, sentencia nllm. 0419-2012 CPP. de fecha Dieciocho (18) del mes de diciembre del a🛭 o dos mil doce (2012); (Fundamento Jur 🗷 dico n🛮 m. 3 Sentencia

n@m. 0028-2013-CPP. de fecha quince (15) d@as del mes de Febrero del a@o dos mil trece (2013); Fundamento Jur&dico n@m. 15 Sentencia n@m. 0055-2013-CPP, de fecha Seis (06) d@as del mes de Marzo del a@o dos mil trece (2013); Fundamento Jur&dico n@m. 6 sentencia n@m. 0074-2013-CPP, de fecha trece (13) d@as del mes de marzo del a@o dos mil trece (2013); (Fundamento Jur&dico 7 sentencia n@m. 0083-2013-CPP, de fecha diecinueve (19) d@as del mes de Marzo del a@o dos mil trece (2013); Fundamento Jur&dico n@m. 9, sentencia n@m. 0238-2013-CPP, de fecha once (11) d@as del mes de Junio del a@o Dos Mil Trece (2013), y en la especie el tribunal de sentencia ha dicho que " ha quedado demostrado, sin lugar a duda razonada, que el imputado cometi@ el il&ito penal de trafico de drogas tipificado en el art&culo 4 letra D, 5 letra A, y 75 p&rafo II de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Rep@blica Dominicana, en la categor a de Traficante. Por consiguiente contrario a los reclamos de falta de motivos e ilogicidad de la sentencia apelada, la decisi@n cumple con las reglas del art&culo 24 de la citada norma legal, toda vez que en ella est &contenida la base en la que descansa la decisi@n que se apela bajo un razonamiento l@gico y congruente, en consecuencia la Corte no tiene ninguna raz@n para anular la sentencia apelada, ni parar modificarla, por lo que se desestiman las quejas. Rechaza las conclusiones presentadas por la defensa técnica del imputado y acoge las presentadas por el ministerio p@blico, por las razones ut supra. Exime las costas por tratarse de un recurso elevado por la Defensor a P@blica";

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, de lo transcrito precedentemente se colige que, contrario a lo reclamado por el recurrente Vçctor Manuel Jiménez Espinal, en cuanto a la deficiencia de motivacin de la valoracin de las pruebas, al analizar la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte a-qua constat que el Tribunal a-quo estableci conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demús pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que en ese sentido la valoracin de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana cretica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalizacin, lo cual no se advierte en el presente caso, en razn de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelacin del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableci que, "el recurso de casaci\u2021 n est \u2012concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en ltima o nica instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como rgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisi\u2012n y decisi\u2012n. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casaci\u2012n comprueba una incorrecta aplicaci\u2012n del derecho o una violaci\u2012n constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicaci\u2012n del derecho y de la Constituci\u2012n , confirma la sentencia recurrida";

Considerando, que en la decisin arriba indicada, también se estableci que: "que la naturaleza del recurso de casacian no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciacian de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervencian. Si el rgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciacian y valoracian de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurrir ça en una violacian de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizar ça la funcian de control que est Illamado a ejercer sobre las decisian de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicacian de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoracian de la imposician de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripcian son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razan de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoracian de las pruebas aportadas por las partes";

Considerando, que del estudio de la decisin atacada se colige que al confirmar la sancin impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua actu conforme al derecho, no advirtiéndose violacin alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; especçficamente en cuanto el punto atacado de la falta de valoracin de los testigos a descargo, que ha sido transcrito precedentemente, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que dicha Corte ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, mJs que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelacin; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casacin analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artçculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los arteculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, y la resolucin marcada con el nm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarea de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal dispones: "Imposici\overlin. Toda decisi\overlin que pone fin a la persecuci\overlin penal, la archiva, o resuelve alguna cuesti\overlin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa P\overlin lica.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por V*c*ctor Manuel Jiménez Espinal, contra la sentencia nm. 359-2017-SSEN-0106, dictada por la Primera Sala de la C*d*mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisin;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Piblica;

Tercero: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmado) Miriam Concepcin GermJn Brito - Esther Elisa AgelJn Casasnovas - Alejandro Adolfo Moscoso Segarra - Fran Euclides Soto SJnchez - Hirohito Reyes

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leada y publicada por ma, Secretaria General, que certifico.